

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado D. José María Lostán, D. Manuel Pérez García y D. Antonio López Ramos, pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaración sobre el particular en 7 de Agosto último á éste, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habia publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abiel que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiendosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, habia mandado hacia dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abiel, imponiendo la multa de dos du-

cados á cada uno de los hortelanos.

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó.

Que los mismos denunciados con más D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destruccion de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se habia excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á petición de los demandantes, á la tasacion de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se trata, ob ó por si sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abiel, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmósfera:

Que habiendose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupcion del riego por consecuencia de la prohibicion de regar,

y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administracion:

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 75, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo maximo no exceda de 1.000 reales, y suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribu-

ciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigorosamente á la vez que á la salubridad pública, á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abiel, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de prime-

ra instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1845 y demás disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administracion de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56 Don Javier Perez.

Resultado:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde, que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en

realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860. — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gac. núm. 57.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer á las ocho y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. señor primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. General D. Juan Almonte, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Méjico, el cual, previamente anunciado por el Señor Introdutor de Embajadores, al poner en manos de S. M. la carta que le acredita en esta corte en su expresada calidad, tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«SEÑORA: La carta que tengo el honor de presentar á V. M. me acredita como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mejicana cerca del Gobierno de V. M.

«Yo me considero muy feliz, Señora, de ser el órgano por el cual se restablecen hoy las relaciones de amistad y buena inteligencia que ántes existian entre Méjico y España; y cumpliendo con los deseos de mi Gobierno, mis constantes esfuerzos se dirigirán siempre á merecer la confianza de V. M. para estrechar más y más esas relaciones que en poco tiempo darán los resultados mas satisfactorios para el bien y la más íntima union de ambos países.

Permítame V. M. que aproveche esta oportunidad para felicitarla en nombre de mi Gobierno por los triunfos que sus armas han alcanzado últimamente en Tetuan, y para asegurar á V. M. que el Presidente de la República Mejicana hace los votos más sinceros por la prosperidad de la nacion Española y por la felicidad de V. M.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Me es muy agradable recibir la carta que os acredita como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mejicana cerca de Mi Gobierno.

El restablecimiento de las relaciones que unian á España y Méjico es un fausto suceso que el interés comun ha debido apresurar, y que se ha realizado sin la menor depresion de los sentimientos y de

rechos de que ámbos pueblos son tan celosos, como hijos de un mismo origen.

No dudo que las cualidades que os adornan y las amistosas disposiciones que encontrareis en Mi Gobierno os haran fácil el desempeño de vuestra mision.

Las relaciones entre los dos pueblos serán cada dia más íntimas y cordiales. España desea la integridad y el bienestar de Méjico, y este no puede ser indiferente, ántes bien comparte el júbilo que han experimentado todos los corazones españoles por la gloria que nuestro héroe ejército acaba de alcanzar en Africa.

Acepto por lo mismo con gusto los parabienes de vuestro Gobierno y los votos que en su nombre me expresais por la felicidad de España y por la Mia.»

Acto continuo el General Almonte pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este departamento la carta de V. E., número 67, de 31 de Enero próximo pasado, en que da cuenta de haberse abierto una suscripcion en esa isla, y participa que en la indicada fecha ascendia ya á la suma de 232.790 pesos. Enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á los habitantes de esa isla por la nueva prueba que han dado del acendrado patriotismo con que en todas ocasiones acuden á unir sus esfuerzos á los de la madre patria en los momentos en que es necesario sostener la honra nacional. S. M. se ha servido tambien disponer que se publique en la *Gaceta* de esta corte la referida carta de V. E., y que remita una lista de todos los funcionarios y particulares que se hayan suscrito para que tenga asimismo la debida publicidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado ínterinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Carta que se cita.

Superior Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Puerto-Rico.—Excelentísimo Señor: En consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros significándome el pensamiento de abrir en esta isla un donativo voluntario para ayudar á los gastos de la guerra de Africa, hice comparecer á esta capital á todos los Jefes de los departamentos en que se halla dividida aquella para conferenciar sobre el modo de llevarlo á cabo; y luego de haberles dado las instrucciones necesarias á fin de que en cada departamento se practicaran iguales operaciones á las que iban á tener lugar en esta ciudad, dirigí á los habitantes de esta isla la proclama de que acompaño á V. E. un ejemplar, y el dia 7 del mes que cursa reuni en este Palacio de la Real Fortaleza á las principales Autoridades y personas de arraigo y posicion para hacerles conocer el pensamiento del Gobierno y abrir desde luego la suscripcion, no sin haberme dirigido ántes al Jefe

del ejército y á todas las Autoridades y corporaciones que cobran sueldo del Tesoro para que promovieran las de sus dependencias.

El resultado de la primera reunion no pudo ser más satisfactorio, pues solo entre los particulares que allí concurrieron ascendió á la suma de 22.650 pesos, viniendo á producir el mismo efecto que una chispa eléctrica que se comunicó á todas las clases de la sociedad, desde la más ínfima hasta la más elevada, pues que voluntariamente han concurrido á inscribirse con las cantidades que su patriotismo y su estado de fortuna les permitia; pudiendo añadir á V. E. que el donativo de esta capital, incluso el ejército y los empleados de todas las dependencias del Estado, llega hoy á 87.679 pesos, y el de los departamentos de la isla á 145.111; prometiéndome muy en breve ofrecer á la consideracion de V. E., para que se sirva hacerlo á la muy elevada de nuestra excelsa Reina, el resultado de este donativo, que si no fuere digno por su magnitud de presentarse ante las gradas del Trono para un objeto tan importante, al ménos si podrá serlo en su parte moral, porque es la significacion del patriotismo, adhesión y lealtad que reina en los corazones de todos los habitantes de esta parte de la Monarquía, que en esta ocasion han demostrado de una manera solemne y expresiva esos nobles sentimientos; pudiendo asegurar que en todas las clases de la sociedad, desde el blanco hasta el negro, desde el anciano hasta el niño y desde el rico hasta el mendigo, domina el mismo pensamiento, el mismo amor y el mismo patriotismo que abrigan todos los buenos españoles; sintiendo la mayor parte de ellos, incluso el Gobernador Capitan general, que la distancia que los separa de la Metrópoli les impida ir á compartir con sus hermanos los triunfos y azares de esta guerra tan noble y santa.

Estoy satisfecho de la conducta y de esos sentimientos tan nobles é hidalgos que ostensiblemente acaban de mostrar los habitantes de esta isla que me glorio de mandar; y si no fuera por hacer demasiado larga esta carta citaria á V. E. ciertos episodios y rasgos bellísimos que han ocurrido con motivo del donativo, los cuales demuestran hasta dónde llega el patriotismo y adhesión de todos; pero me reservo hacerlo cuando terminada la suscripcion dé cuenta del resultado total, sin embargo de que muchos de ellos los encontrará V. E. en los periódicos de esta capital de que se remiten ejemplares á los Ministerios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico 31 de Enero de 1860.—Excelentísimo Sr.—Fernando Cotoner.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Proclama que se cita.

Superior Gobierno, Capitanía general y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Puerto-Rico.—«Habitantes de la isla de Puerto-Rico: Los repetidos ultrajes inferidos por los moros á la nacion española en más de una ocasion, y recientemente al frente de la plaza de Ceuta, han producido la declaracion de guerra al Imperio de Marruecos. La lucha ha comenzado: lucha gigante, pero justa y santa, que reducirá al Emperador á las satisfacciones debidas, indemnizando cumplidamente á la España, y colocándola en el lugar que le corresponde entre las Potencias europeas. Los auspicios con que se ha inaugurado la campaña así lo revelan. El ejército lleno de ardor pelea con denuedo, conducido por un General hábil, el ilustre Conde de Lucena; y los pueblos todos aprestan voluntariamente recursos sin cuento para las necesidades de la guerra.

A pesar de todo, el Gobierno de la

nacion ha creido necesario recargar los impuestos á las clases todas, á contar desde el corriente año, exceptuando las provincias ultramarinas.

Si la calidad de españoles no des- pertase en nosotros el patriótico ejemplo de nuestros hermanos, bastaría á inter- resar nuestra hidalguía la nobleza y ge- nerosidad del Gobierno, que pudiendo hacerlo no ha decretado recargo alguno para las Antillas. Tal es la confianza que le inspiran nuestra lealtad y gene- rosos sentimientos.

Pueblos que así son tratados, pue- blos que tienen en tanto su honra y es- tima, deben responder dignamente á tan delicado proceder, ofreciendo al Gobierno mayores recursos que los que ha podido imponerles, patentizando de este modo que no se ha equivocado al juzgarlos.

La impaciencia ya manifestada por corporaciones y particulares, y las se- guridades que acabo de recibir del Su- premo Gobierno de que no sufrirán al- teracion los impuestos, me obligan á di- rigirme á vosotros.

Identificado con el país que por la bondad soberana mando hace tres años, inicio lleno de confianza la idea de un donativo voluntario entre las ciu- dades, desde la mas ínfima hasta la mas elevada, para atender á los gastos de la guerra, seguro de que, españoles antes que todo, me ayudareis á tan noble em- presa.

La opulenta Cuba, no lo dudeis, ira tan lejos como se lo permitan sus gran- des recursos. Nosotros relativamente podemos quedar á tanta ó mayor altura. Vuestro patriotismo y generosidad no tardarán en demostrarlo, como sucedió en 1808, que con la quinta parte de po- blacion llevásteis al Tesoro, para el sos- tenimiento de la gloriosa guerra de la Independencia, la enorme suma de 108.000 pesos.

Una junta de Autoridades, corpora- ciones y particulares de arraigo en el país, presidida por mí en esta capital, y en los departamentos por los Jefes de los mismos, como mis delegados, acor- darán el modo de llevar á cabo el dona- tivo voluntario en el menor plazo po- sible.

De vuestros antecedentes, de vuestro patriotismo, generosidad é hidalguía lo espera todo vuestro Gobernador Capitan general.

Puerto-Rico 5 de Enero de 1860.— Fernando Cotoner.»

(Gaceta núm. 66.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 82.

El Ilmo. Sr. Director general de Ad- ministracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la circular siguiente:

«Para que se lleve á efecto lo dis- puesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la amplia- cion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondien- tes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las dis- posiciones oportunas para su cumpli- miento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el día 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los

ingresos y gastos del presupuesto muni- cipal.

2.ª Las cuentas parciales de los di- ferentes servicios autorizados en el pre- supuesto, así como la de Caja ó del De- positario, quedarán definitivamente sal- dadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho día; pe- ro los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dis- puesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas el 31 de Diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará *cuenta adicional*.

3.ª El Depositario ó Mayordomo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los in- gresos y pagos de la Depositaria al fina- lizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 reales, y con sujecion al art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con ar- reglo á las bases y formularios estableci- dos por la Instruccion de 20 Noviembre de 1845, ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el día 15 del mes si- guiente al Gobernador, para que con el dictamen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las de- mas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguien- te al de su referencia, segun dispone el artículo 9.º del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el *Boletin oficial*.

6.ª En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta ge- neral, sin documentación relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigi- rá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.ª El día 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazón ejerza el cargo la cuenta del presupe- sto del año anterior al examen del Ayun- tamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Instru- cion de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera con- tendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de Diciembre an- terior, y la segunda las operaciones per- tenecientes al periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la *cuenta adicional*.

8.ª Para que la cuenta á que se re- fiere la disposicion anterior pueda ren- dirse siempre con conocimiento de cau- sa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya va- riado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidacion razonada de las ordena- ciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio cor-

riente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta li- quidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la pro- vincia para que determine lo que haya lugar.

9.ª Los demas Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., conti- nuarán por ahora rindiendo en el mes de Enero su cuenta general documenta- da del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la *cuenta adicional* la ren- dirán en el mes de Abril por lo respecti- vo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presu- puesto en la época y forma que deter- mina la regla sétima.

10.ª Los establecimientos municipa- les de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la participacion necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluir- las en las suyas con arreglo á lo esta- blecido en la regla décimaquinta de la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

11.ª Los Gobernadores de las pro- vincias publicarán estas reglas en el *Boletin oficial* y adoptarán las disposi- ciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan ve- rificado monten su contabilidad con ar- reglo á los formularios mandados obser- var por la Instruccion de 20 de Noviem- bre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gober- nadores cuenta á este Ministerio en un breve término. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial á fin de que los Ayunta- mientos y establecimientos municipales ajusten su contabilidad á las reglas preinsertas y cumplan exactamente cuan- to en esta circular se les ordena, en la inteligencia que las cuentas de que ha- bla serán rendidas al tenor de lo en ella dispuesto y que se exigirá la responsa- bilidad mas severa á los que faltan á cualquiera de sus prescripciones. San- tander 10 de Marzo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 83.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Minis- terio de Hacienda me dice con fecha 20 de Febrero último lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general Presiden- te de la Junta de la Deuda pública lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Marqués de Belgida solicitando ser indemnizado de las partes de diezmos que percibía en Linares, Piñeras, Cice- ra, Celis, Beges, Cabañes, Tama, Ar- quebanes, Torices, Potes y Cueva en la provincia de Santander, de cuyo es- pediente resulta: que el Sr. D. Felipe V confirmó en la propiedad de la mitad de un dezmero en los lugares de Cueva, Torices, Arquebanes y Potes á D. Casi- miro José de Osorio, exceptuando dichos diezmos del Decreto de incorporacion y valimiento por Real cédula de 20 de Mayo de 1714: que los títulos de adqui- sicion y pertenencia de los diezmos de la casa del reclamante fueron conduci- dos en tiempo de la invasion francesa al convento de la Merced de esta Corte, sin que mediase recibo de su entrega, y que allí fueron destrozados y perdidos, devolviéndole el resto con la misma in- formalidad, y pérdida de considerable parte de ellos: que la casa del reclama- te estuvo en la quietud y pacífica posesion desde tiempo inmemorial hasta la supresion del diezmo de percibir parte

y media de siete de todos los frutos que se adeudaban por la segunda casa mayor diezmera de Potes, y la mitad de todo el diezmo de la casa segunda en Tori- ces, Arquebanes, Tama, Cabañes, Be- ges y Cueva, y que para esta percep- cion no se formaban tazmias, apuntes ni otra formalidad, concurriendo el par- ticipante á la casa diezmera, y percibiendo allí lo que le correspondía: que la casa del reclamante estuvo también en posesion desde tiempo inmemorial hasta la supresion del diezmo de la sexta parte de lo que se diezma en las cillas de las parroquias de Linares, Piñeras y Ci- cera, así como la dozava parte de los diezmos de Celis, cuya recaudacion se hacia sin formarse tazmias, apuntes ni notas, presentándose el participante en la cilla en el acto de distribuirla: Vistos los dictámenes de la Junta de califica- cion de títulos de participes legos en diezmos y del Consejo de Estado, quien opina que procede la indemnizacion, pero á condicion de que al instruirse el expediente de liquidacion se justifique por el participante haber estado poseyendo los diezmos al tiempo de la supresion de ellos, y las cantidades que le entregó la Junta Diocesana, cuando tuvo á su cargo la distribucion: Vista la ley de 20 de Marzo de 1846: Considerando que el Marqués de Belgida ha justificado docu- mentalmente la pertenencia de cierta parte de diezmos en los lugares de Cueva, Torices, Arquebanes y Potes: Con- siderando que también ha justificado por medio de la prueba supletoria, haber estado en la posesion desde tiempo inmemorial hasta la supresion del diez- mo en cierta parte de estos, tanto en los de Linares, Piñeras, Cícera, Celis, Beges, Cabañes y Tama: Considerando que si bien la posesion inmemorial se halla acreditada, falta que se corrobore la posesion al tiempo de suprimirse el diezmo por medio de la certificacion de la Junta Diocesana, así como también que se prueben las cantidades distribu- das á este participante por la misma: Con- siderando que esta prueba la exige el art. 8.º de la Instruccion de 28 de Ma- yo de 1846 para cuando se proceda á practicar la liquidacion: Considerando que en los documentos presentados no hay cláusula ni reserva en favor del Es- tado que dé derecho á este para inter- poner el recurso de reversion ó incor- poracion de dichos diezmos: Consideran- do que la reclamacion se hizo en tiem- po hábil; S. M. de acuerdo con lo pro- puesto por el Consejo de Estado y la Asesoria general de este Ministerio se ha servido declarar que el Marqués de Belgida tiene derecho á ser indemniza- do de las partes de diezmos que perci- bia en Linares, Piñeras, Cícera, Celis, Beges, Cabañes, Tama, Arquebanes, To- rices, Potes y Cueva, á condicion de que para procederse á la liquidacion, justi- fique haber estado poseyendo dichas partes de diezmos al tiempo de la su- presion de los mismos, y las cantidades que le repartió y entregó la Junta Dio- cesana cuando tuvo á su cargo la dis- tribucion; y mandar en su consecuen- cia que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable dentro del plazo que señalan las instrucciones, rebajando las cargas que sobre dichos diezmos pesen, si no se prueba por el participante la abso- luta libertad de ellas. De Real orden lo digo á V. I. remitiéndole adjuntos los documentos con que se ha solicitado la indemnizacion, para que obren en esa Dependencia los efectos oportunos.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para que insertándolo en el Bole- tin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia del interesado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos indici- cados. Santander 9 de Marzo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 84.

Los sujetos que tengan solicitudes licencias para usar armas, cazar y pescar, ó á quienes se les hayan facilitado provisionales, se presentarán á la posible brevedad á recibir en la Comisaria de vigilancia de esta capital las que se les han mandado expedir en los impresos recibidos al efecto. Santander 10 de Marzo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta la conduccion de 3,500 quintales de tabaco hoja Filipina en 825 bultos de 4 quintales y 100 de 2 quintales, desde este puerto á la Fábrica de tabacos de Gijón el día 23 del corriente.

1.^a La Hacienda pública contrata la conduccion de 3,500 quintales de tabaco á la Fábrica de Gijón en 825 bultos de 4 quintales y 100 de 2 quintales á contar desde que al rematante se haga saber la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas y reciba previo aviso de la Administracion de la de esta ciudad del día en que empiece el transporte.

2.^a El contratista se obliga á recibir los bultos bien de los buques que los conduzcan de Manila ó de los almacenes de la Fábrica de esta ciudad segun convenga al servicio público.

3.^a El contratista deberá entregar en el término de 48 horas á contar desde que reciba el aviso los buques que sean necesarios para el trasbordo ó transporte, con las condiciones de buena estiva y demas marineras.

4.^a Para la estiva no se usará de ningun modo del pié de gato ni de otro medio que inutilice los bultos, siendo de su cuenta y riesgo cualquier desperfecto que en ellos ocasionare, para dicha causa.

5.^a La Hacienda no responde de averias excepto en los casos previstos por el Código de comercio.

6.^a El contratista hará fiel entrega á la Fábrica de tabacos de Gijón de los bultos y peso que reciba conforme á factura.

7.^a Para optar á la licitacion presentará carta de pago de la caja sucursar de esta ciudad de haber depositado 2,000 rs. como garantía de su compromiso, la que le será devuelta sino recayese en su favor la adjudicacion de la subasta.

8.^a La persona á quien se adjudicase este servicio, completará el depósito hasta cantidad de 5,000 rs. en metalico, la que le será devuelta tan pronto como presente certificación del Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Gijón de haber hecho buena entrega de los tabacos que á aquella deben trasladarse.

9.^a La persona á quien se adjudicase este contrato, responderá con sus bienes ó en su defecto con fiador bastante al cumplimiento exacto de él, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 en lo que tiene relacion con este servicio.

10. La subasta tendrá lugar en el despacho del Gobernador de esta provincia con asistencia del Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos y del Escribano de Rentas á los 10 días desde el en que aparezca en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, y á las doce de su mañana.

11. Los pliegos de proposiciones cerrados se presentarán al Sr. Gobernador media hora antes de dar principio al acto del remate, y si despues de abiertos los pliegos apareciesen dos ó mas proposiciones iguales y mas ventajosas á la Hacienda, se abrirá por tiempo lícito oral por término de media hora y en la que solo tomarán parte los que en

aquel caso se encuentren.

12. El pago se efectuará por la Administracion de la Fábrica de tabacos de Gijón tan pronto como en aquella Fábrica se haya encantado de los bultos y quintales que reciba por factura.

13. La Hacienda no fija tipo de conduccion por cada quintal castellano, y admitirá cuantas proposiciones se presenten para dar cuenta de ellas á la Direccion general de Rentas estancadas, quien en su vista, acordará la adjudicacion del remate al que suscriba la mas económica y ventajosa para la Hacienda.

14. Los gastos de escritura y demas que en esta subasta se originen serán de cuenta del rematante.

15. No se admitirán proposiciones que contengan enmiendas ni raspaduras y que tengan el número en guarismo y no se hallen exactamente ajustadas al modelo que á continuacion se expresa.

16. La responsabilidad que contrae el contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y de que se hace mérito á la condicion 9.^a de este pliego, con renuncia de todos los fueros y privilegios particulares. Santander 12 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. fecha y en el Boletín oficial de esta provincia núm. fecha y de las demas condiciones que se exigen para la conduccion ó transporte de los 825 bultos de 4 quintales y 100 de 2 quintales en junto 3,500 quintales de tabaco, que han de remitirse desde este puerto á los almacenes de la Fábrica de tabacos de Gijón, se comprometo á hacer este servicio por el precio de quintal castellano.

Santander de de 18
(Firma del proponente.)

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 85.

PARADAS.

El reconocimiento de los sementales de las paradas públicas que se han de establecer en la provincia, se verificará en la próxima temporada de la manera siguiente: El 22 del mes actual tendrá lugar en la capital del partido judicial de Entrambasaguas, el reconocimiento de los sementales que han de componer las paradas de este partido, el de Ramales, Castro-Urdiales y Laredo, bajo la inspeccion de D. Francisco de las Cagigas, vocal de la Junta de Agricultura. El día 26 tendrá efecto en Reinosa el reconocimiento de los sementales correspondientes á las paradas que se establezcan en los Ayuntamientos de Campó de Suso, Enmedio y Pesquera, bajo la inspeccion del delegado de la cría caballar del mismo punto D. Francisco Cosío. El día 28 se verificará ante el mismo comisionado y en dicha villa, el reconocimiento de los correspondientes á las paradas que se establezcan en los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso, San Miguel de Aguayo, la Rasa, Campó de Yuso, Valderredible y Valdeolea. Y el día 30 se reconocerán en la villa de Potes las paradas que se traten de establecer en este partido.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Santander 10 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Bernardino Ruiz de Rebolledo, vecino de Tanos, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Avelina*, de mineral de calamina y otros metales al sitio que llaman Cargadoría, término del lugar de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al E. con carretera del hoyo alto, S. con la mina «Torra» de la Sociedad «Artesana», O. con el alto de la Cargadoría y N. con el sitio llamado Jeciedo.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla á distancia de ciento treinta y seis metros de un roble, y toca con la cerradura del prado de la Zarza en direccion S. treinta y cinco grados O., y desde dicha calicata se medirán al O. 30° S. cuarenta y ocho metros: al E. 30° N. quinientos cincuenta y dos id.: al N. 30° O. ciento id.: al S. 50° E. otros cien metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Marzo de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Bernardino Ruiz de Rebolledo, vecino de Tanos, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Mejicana*, de mineral de plomo y calamina al sitio que llaman Rulaverde, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Saliente con la mies de Rulaverde, M. con helguero de herederos de D. Agustin Cabezas vecino que fué de Cobreces, N. con un molino harinero y un arroyo, P. con la mina «San Antonio» propia de D. Antonio Vellido.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla á ochenta metros del molino de la presa en direccion N. 45° E. desde donde se medirán al E. 45° S. trescientos metros: al O. 45° N. trescientos id.: al S. 45° O. ciento veinte idem: al N. 45° E. ochenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Marzo de 1860.—José M. Prado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que no hayan presentado para su formalizacion los recibos por recargos municipales y premio de cobranza del primer trimestre de este año, sobre las contribuciones de Territorial y de Subsidio, como debieron hacerlo al ingresar en el Tesoro los cupos para el mismo y gastos provinciales, se servirán remitirlos á vuelta de correo sin excusa ni pretexto alguno; pues de lo contrario me veria en la dura necesidad de despachar por su importe Comisionados de apremio, cuyas dietas sufragarán los respectivos Secretarios si por morosidad de su parte consistiera la falta de su cumplimiento.

La Administracion considera oportuno recordar con este motivo, que dichos recibos deben venir firmados por los Recaudadores ó Depositarios de los Ayuntamientos, con la toma de razon de los Secretarios, el V.º B.º de los Alcaldes, y

sellado con el del municipio; en la inteligencia de que careciendo de alguno de estos indispensables requisitos, se devolverán inmediatamente para que se llenen, bajo la responsabilidad de los mismos Secretarios que por razon de su cargo deben cuidar de que se redacten con exactitud y con todos esos requisitos; debiendo no olvidar que la quinta parte aumentada para imprevistos sobre los recargos municipales, debe ingresarse y quedar en Tesorería hasta ulterior resolucion del Gobierno de S. M. Santander 9 de Marzo de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cosío.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Circular.—Aprobadas las matriculas de los distritos municipales de esta provincia, no deben contentarse los Señores Alcaldes constitucionales de la misma con cuidar de que se lleve á efecto la cobranza de su importe: es necesario y obligatorio hacer mas. La indole del impuesto y su misma movilidad, hacen indispensables las averiguaciones respectivas para persuadirse de si todos los llamados á contribuir por las tarifas se encuentran incluidos en matricula, y si los que lo fueron están en la clase correspondiente.

Sitvanse, pues los Sres. Alcaldes emplear su autoridad delegada de la Hacienda en esta parte, y formen y remitan las oportunas adiciones de altas á la matricula, entre las cuales deben figurar las de los Ambulantes, ya vecinos, ya forasteros que suelen ir desprovistos del certificado prevenido; pues no quisiera que al ejercitar su accion los agentes investigadores del ramo, descubrieran ocultaciones y fraudes de que pueden afectar responsabilidad á los Señores Alcaldes, conforme determina el artículo 48 del Real decreto de 22 de Octubre de 1852, y de cuya exacta aplicacion no debo prescindir.

Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento se servirán dar aviso desde luego. Santander 9 de Marzo de 1860.—José María Perez Cosío.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las ocho de la noche, me dice lo siguiente.

«El General en Jefe del ejército de Africa dice ayer á las doce de la mañana desde el Campamento de Tetuan continúa el Levante y con fuertísimo temporal de agua; han llegado dos vapores pero aun no han comunicado con tierra; por lo demás no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las seis y media de la noche, me dice lo siguiente:

«Continúa el temporal haciendo imposible la comunicacion con Tetuan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.